



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 202-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y rendición de cuentas, por las personas físicas o morales que elaboren y difundan encuestas o sondeos de opinión y sancionar su incumplimiento.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 213.</p> <p>1. a 4. ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un numeral al artículo 213, un inciso al artículo 442, recorriendo el subsecuente; un inciso al artículo 447, recorriéndose el subsecuente, y un inciso al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Texto Normativo Propuesto</p> <p>Artículo Único. Se adicionan un numeral al artículo 213, un inciso al artículo 442, recorriendo el subsecuente; un inciso al artículo 447, recorriéndose el subsecuente, y un inciso al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 213.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>

No tiene correlativo

Artículo 442.

1. ...

a) a k) ...

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

No tiene correlativo

5. Las personas físicas o morales que elaboren y difundan encuestas o sondeos de opinión deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso las encuestas o sondeos de opinión se elaborarán y difundirán con la intención de hacer propaganda política a favor de algún partido político, coalición o candidato.

Las encuestas y sondeos de opinión deberán sujetarse a la metodología y criterios generales de carácter científico que apruebe el Instituto.

La violación al presente artículo será sancionada en los términos que esta Ley señala.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) ...k)

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

m) Las personas físicas o morales cuya finalidad sea elaborar y difundir encuestas o sondeos de opinión, y

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

1. ...

a) a c) ...

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

No tiene correlativo

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

n) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) ... c)

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

e) Contratar, elaborar, publicar u ordenar la difusión de encuestas o sondeos de opinión con la intención de hacer propaganda política. Para tales efectos se considerará que una encuesta o sondeo de opinión tiene como fin hacer propaganda política, cuando la medición demoscópica no se elabore bajo la metodología y criterios que para tal efecto se emitan y que tenga como intención difundir información sesgada o manipulada de manera intencional a favor de algún partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456.

1. ...

a) a e) ...

I. a III. ...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. ... III. ...

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Respecto de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, de personas físicas y morales que contraten, elaboren, publiquen u ordenen encuestas o sondeos de opinión: con multa de hasta 5 veces el monto destinado a la encuesta o sondeo, cuando su contratación, elaboración y publicación tengan como intención hacer propaganda política a favor de un partido político, coalición o candidato.</p> <p>La reincidencia se sancionará con el retiro de la acreditación para realizar encuestas o estudios de opinión dentro de los dos siguientes procesos electorales federales y locales.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá modificar la normatividad interna y dictará los acuerdos o lineamientos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Decreto a más tardar en 90 días a partir de su entrada en vigor.</p>

JAHF